

Medellín, 26 de abril de 2023

Señor
JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Contestación al llamamiento en garantía.
Demandante: Juan Diego Usuga Arango.
Lte Gtia: Ximena Sánchez Marín y Transportes Medellín Castilla S.A.
Lldo Gtia: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 05001310300920220013400.

DIEGO CASTAÑEDA MORALES, abogado inscrito con TP No. 258.572 del C.S. de la J, actuando como apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad identificada con NIT No. 860.002.184-6, procedo a contestar el llamamiento en garantía en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a que prosperen las pretensiones del llamamiento en garantía frente a AXA Colpatria Seguros S.A. (en adelante AXA Colpatria) mediante las cuales se pide afectar la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 por lo siguiente:

- a) Ausencia de cobertura por presentarse la exclusión de perjuicios morales:** Conforme a las Condiciones Generales contenidas en la Forma P380 aplicables a la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0, la indemnización de perjuicios morales está expresamente excluida del contrato de seguro.
- b) Disponibilidad del valor asegurado:** Teniendo en cuenta el artículo 1079 del Código de Comercio, AXA Colpatria no estará obligada a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, es decir, la aseguradora pagará la indemnización siempre y cuando exista, para la fecha del fallo ejecutoriado, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL PRIMERO: Es cierto que “Mediante contrato de seguro, cristalizado en la PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NÚMERO 2015164, la empresa “TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A.”, obrando como tomadora, aseguró a la señora XIMENA SÁNCHEZ MARÍN como propietaria del vehículo de placas WDY-099, entre otros eventos para los constitutivos de Responsabilidad Civil Extracontractual en que se pudiera incurrir con el mencionado automotor durante la vigencia de dicha póliza.” Lo anterior, conforme a la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0, vigente entre el 5 de agosto de 2019 y el 5 de agosto de 2020, suscrita por Transportes Medellín Castilla S.A. a favor de la señora Ximena Sanchez Marin.

AL SEGUNDO: Es cierto que “La PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NÚMERO 2015164 (cuya copia anexo), fue expedida AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., el día uno (01) de agosto (08) de dos mil diecinueve (2019) para una vigencia comprendida entre los días cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).” Lo anterior, conforme a la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0, vigente entre el 5 de agosto de 2019 y el 5 de agosto de 2020, suscrita por Transportes Medellín Castilla S.A. a favor de la señora Ximena Sanchez Marin.

AL TERCERO: No es cierto que “La PÓLIZA DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES NÚMERO 2015164, tenía contempladas las siguientes coberturas (...) “ La cobertura de Responsabilidad Civil

Extracontractual por muerte o lesión a una persona de la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 tiene un deducible del 10% sobre el valor del siniestro, mínimo 5 smlmv.

AL CUARTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *“El día cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la que se encontraba vigente la póliza base de este llamamiento en garantía, se presentó un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas WDY-099 de propiedad de la asegurada XIMENA SÁNCHEZ MARÍN, del que se derivaran según se afirma en la demanda, daños y lesiones a un tercero (JUAN DIEGO ÚSUGA ARANGO)”* Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001075548 que se anexó con la demanda.
- **No es cierto que** *“generándose en consecuencia eventos de los que pudiesen llegar a derivarse responsabilidad civil extracontractual con probabilidades de afectación de la póliza base de este llamamiento.”* Si bien es cierto AXA Colpatria indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado conforme a las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 y bajo la Forma P380, se debe aclarar desde ahora que AXA Colpatria no está obligada a pagar una indemnización por perjuicios morales por estar expresamente excluido del contrato.

AL QUINTO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** *“Los errores JUAN DIEGO ÚSUGA ARANGO y ASTRID MILENA ÚSUGA ARANGO, obrando en nombre propio, incoaron ante su despacho una acción con pretensiones de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual y su consecuente pago de perjuicios”.* En la demanda también fue vinculada mediante acción directa AXA Colpatria como compañía aseguradora.
- **No es cierto que** *“por riesgos amparados en la póliza base del presente llamamiento, en contra –entre otros- de la señora XIMENA SÁNCHEZ MARÍN y de la empresa TRANSPORTES MEDELLÍN CASTILLA S.A. asegurados o con interés asegurable en la póliza base de este llamamiento en garantía para el riesgo de la RCE, cuya declaratoria se pretende.”* Si bien es cierto AXA Colpatria indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado conforme a las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 y bajo la Forma P380, se debe aclarar desde ahora que AXA Colpatria no está obligada a pagar una indemnización por perjuicios morales por estar expresamente excluido del contrato.

AL SEXTO: Es cierto que *“De dicho siniestro se dio aviso oportuno a la aseguradora llamada en garantía.”*

AL SÉPTIMO: No es cierto que *“Independientemente de que la parte actora salga adelante en sus pretensiones, es procedente LLAMAR EN GARANTÍA a AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., puesto que contractual y legalmente mis mandantes están legitimados para ello y porque el daño o los daños causados, están amparados como riesgos con la póliza base de este llamamiento en garantía.”*

Si bien es cierto AXA Colpatria indemnizará los perjuicios causados a terceros por el asegurado conforme a las condiciones particulares y generales pactadas en la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 y bajo la Forma P380, se debe aclarar desde ahora que AXA Colpatria no está obligada a pagar una indemnización por perjuicios morales por estar expresamente excluido del contrato.

EXCEPCIONES DE FONDO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del

Proceso, nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía mediante los siguientes argumentos:

I. AUSENCIA DE COBERTURA POR PRESENTARSE LA EXCLUSIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

En primer lugar, el artículo 1044 del Código de Comercio consagra el principio de la comunicabilidad de las excepciones, en virtud del cual, el asegurador puede oponer al beneficiario todas las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado, en caso de ser éstos diferentes de aquel, y podrá también oponer al asegurado las excepciones que hubiera podido alegar contra el tomador.

Para el caso concreto, las condiciones establecidas en la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 con vigencia entre el 5 de agosto de 2019 y 5 de agosto de 2020 y las establecidas en las condiciones generales bajo la Forma P380, son:

- **Cobertura:** AXA Colpatria indemnizará los perjuicios materiales causados a terceros con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que de acuerdo con la ley incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, ocasionados por menoscabo físico de bienes y/o por perjuicios materiales por lesiones o muerte a personas, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento causado por el vehículo descrito en la póliza, conducido por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por él, hasta por los límites pactados aplicados.
- **Límites de cobertura:**
 - ✓ La Póliza No. 2015164 Certificado No. 0, tiene un límite de valor asegurado para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona de \$60.000.000, esto es, la eventual obligación de AXA Colpatria no podrá exceder en ningún caso el valor señalado conforme al artículo 1079 del Código de Comercio.
 - ✓ El límite señalado opera en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios del seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.
 - ✓ AXA Colpatria no indemnizará a los terceros afectados los perjuicios causados por el asegurado, cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

Exclusión de perjuicios morales: Conforme a las Condiciones Generales contenidas en la Forma P380 aplicables a la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0, la indemnización de perjuicios morales está expresamente excluida del contrato, así:

“1.3. EXCLUSIONES

1.3.1. Generales aplicables a todos los amparos de esta póliza.

AXA COLPATRIA quedará liberada de responsabilidad bajo el presente contrato cuando se presente uno o varios de los hechos o circunstancias siguientes, aplicables a los amparos básicos o adicionales en forma conjunta o separada:

(...) j. Perjuicios morales”.

En efecto, la ausencia de cobertura de que trata el clausulado en cita, es acorde con las normas que regulan este tipo de casos, como lo es la Ley 45 de 1990, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, a saber:

El numeral 3 del Art. 44 de la Ley 45 de 1990 y el literal c, numeral 2 del Art. 184 de la Ley 663 de 1993, por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dicen; “Los

amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”.

A su vez, en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ordena:

“1.2.1.2. A PARTIR DE LA PRIMERA PÁGINA DE LA PÓLIZA (AMPAROS Y EXCLUSIONES).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de septiembre de 2022 (SC2879-2022), con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, explicó:

*“Como puede observarse, estas disposiciones diferencian claramente la **carátula** del cuerpo de la **póliza**, al describir el contenido que debe tener cada una de ellas, de modo tal que, es claro, se trata de dos piezas contractuales diferentes.*

*En la **carátula** de la póliza se debe incluir la información establecida en el artículo 1047 del estatuto mercantil, esto es, los nombres de la aseguradora, tomador, asegurado y beneficiarios, la calidad en la que actúa el tomador, la identificación precisa de la persona o cosa con respecto a la cual se contrata el seguro, la vigencia del contrato, la suma asegurada, la prima y su forma de pago, los riesgos asegurados, la fecha en que se extiende, la firma del asegurador y las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. La carátula debe incluir, además, la advertencia de la terminación automática del contrato en caso de mora en el pago de la prima o de impago dentro del mes siguiente al vencimiento, cuando se trata de seguros de vida.*

*A partir de la **primera página de la póliza**, en cambio, se consignan los amparos y exclusiones, en forma continua y destacada.*

Esta comprensión de la normativa ha sido acogida por esta Sala de Casación en varios pronunciamientos en los que, dada la particular discusión en ellos planteada, no ha ameritado profundizar en la distinción de estas dos piezas contractuales, (...)”.

Ahora bien, sobre la adecuada interpretación de las disposiciones que regulan las exclusiones en el contrato de seguro, en la misma sentencia del 27 de septiembre de 2022 (SC2879-2022), se unificó la jurisprudencia que, **por su importancia**, se cita en su extensión, así:

*“Con apoyo en los elementos hermenéuticos antes señalados, considera la Corte que una adecuada interpretación del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero exige su análisis armónico con la normativa que ha proferido la Superintendencia Financiera «para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el artículo 184 numeral 2° EOSF» y concretamente, la exigencia de la CE 029 de 2014 respecto a la ubicación de los amparos y exclusiones **a partir** de la primera página de la póliza, interpretación que no sólo permite cumplir con las exigencias de información y conocimiento del tomador sino también atender el principio general de prevalencia de la voluntad de las partes contratantes.*

A juicio de la Sala, esta intelección se corresponde en mejor medida con las condiciones actuales del mercado asegurador, en el que se ha llegado a un grado de detalle en la

delimitación del riesgo que, por lo general, haría imposible la inclusión de todas las coberturas y exclusiones únicamente en la primera página de la póliza –al menos en un formato legible, como es de rigor–.

Sostener una interpretación contraria, es decir, exigir la consignación forzosa y exclusiva de las exclusiones en la primera página de la póliza, podría cercenar o restar efectos a la facultad de delimitación de riesgos legalmente otorgada al asegurador, en tanto castigaría con ineficacia las exclusiones consignadas de manera clara e ininterrumpida a partir de la primera página.

Considera la Sala que la intención del legislador de garantizar la correcta y suficiente información del asegurado y su conocimiento de las coberturas y exclusiones del amparo contratado se cumple a cabalidad cuando éstas se consagran de forma continua, ininterrumpida y con caracteres destacados a partir de la primera página de la póliza, lo que permite una redacción clara y detallada que, a su vez, redunde en la adecuada comprensión que busca el artículo 184 del EOSF¹.

La hermenéutica que hoy unifica la Corte respecto a la ubicación espacial de las coberturas y exclusiones en la póliza de seguro armoniza la necesidad de garantía de información y conocimiento de quien se adhiere al contrato de seguro, con la esencia misma del acuerdo de voluntades en el que debe prevalecer la intención de los contratantes, como lo exige el artículo 1618 del Código Civil.

Esta interpretación armónica del EOSF ha sido reconocida por esta Corporación en diversos pronunciamientos. En la sentencia STC 4841-2014, la Corte denegó el amparo elevado contra una sentencia en la cual se determinó que había operado una exclusión contenida en la página cuatro de la póliza, encontrando que, como aquellas se consignaban en caracteres resaltados a partir de la primera página y en forma consecutiva, la interpretación del juzgador era válida y respetable.

En sentencia SC 4527-2020 se declaró infundado un cargo en el que el censor reprochaba que las exclusiones acogidas por los jueces de instancia no se encontraban incluidas en la primera página de la póliza. En esa oportunidad consideró la Sala que la póliza bajo examen contaba con una descripción destacada de las coberturas y exclusiones, que ocupaban cinco páginas, por lo que tuvo por fallido el ataque que se hizo consistir en que las exclusiones no se encontraban en la primera página de la póliza.

Y en el mismo sentido, la más reciente SC4126-2021 descartó un embate contra la sentencia que daba por eficaces ciertas exclusiones comprendidas en el cuerpo de la póliza, cuyo contenido fue desarrollado en hojas anexas. En ese específico caso, en el que se discutía una póliza sumamente particular, en razón de su complejidad, costo y especialidad, se consideró que tales estipulaciones no contenían vicios que las hicieran inaplicables o ineficaces, con apoyo en el principio según el cual el asegurador tiene la facultad de estipular el riesgo que está dispuesto a asumir.

Así las cosas, con base en las anteriores consideraciones la Corte unifica su posición, en el sentido de definir la adecuada interpretación de la norma sustancial bajo estudio, esto es, del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a la cual, en sintonía con las disposiciones de la Circular Jurídica Básica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en las pólizas de seguro los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, **a partir de la primera página de la póliza**, en forma continua e ininterrumpida.

Ahora bien, con el propósito de aquilatar la hermenéutica de la norma en cuestión, debe recordarse que, conforme lo establece el artículo 1046 del Código de Comercio, se

¹ Sumado a ello, la finalidad de la norma se garantiza cuando la aseguradora cumple con su carga de información y entrega anticipada del clausulado, contenida en el artículo 37 del Estatuto del Consumidor, antes explicado.



denomina póliza al documento que recoge el contrato de seguro. Esta póliza en sentido amplio contiene, como se ha visto, (i) la carátula, en la que se consignan las condiciones particulares del artículo 1047 ibídem y las advertencias de mora establecidas en los cánones 1068 y 1152 del mismo Código; (ii) el clausulado del contrato, que corresponde a las condiciones negociales generales o clausulado general; y (iii) los anexos, en los términos del artículo 1048 ejusdem.

En ese sentido, se insiste en que el ordenamiento mercantil diferencia con claridad la carátula de la póliza de la póliza misma, y que, dada esa distinción, no cabe sostener que la regla del precepto 184 del ESOF debe cumplirse incluyendo los amparos básicos y las exclusiones, «en caracteres destacados» en la referida carátula.

Cuando la norma en cita alude a «la primera página de la póliza» debe entenderse que se refiere a lo que esa expresión significa textualmente, es decir, al folio inicial del clausulado general de cada seguro contratado, pues es **a partir de allí** donde debe quedar registrado, con la claridad, transparencia y visibilidad del caso, uno de los insumos más relevantes para que el tomador se adhiera, de manera informada y reflexiva, a las condiciones negociales predispuestas por su contraparte: la delimitación del riesgo asegurado”.

Así las cosas, no cabe duda que la ausencia de cobertura aplica en este caso pues concuerda plenamente con las normas que la regulan, teniendo en cuenta que aparece **a partir** de la primera página de la póliza, tal y como se observa a Folio 8 del Condicionado.

Con lo cual, “al estar la póliza compuesta por la carátula y las condiciones generales del seguro y contener estas últimas a partir de su primera página y en forma consecutiva las coberturas y exclusiones **se cumple la finalidad del legislador**, que no es otra que sea claramente legible y comprensible, esto es, que el tomador y la víctima, al tener la póliza en sus manos identifiquen de manera clara y sencilla qué es lo que se ampara y qué es lo que está excluido” (Vásquez, 2020, Pág. 30)²

Ahora, sobre las sentencias de tutela STC de 25 de julio de 2013, STC 514-2015, STC 17390-2017, STC 9895-2020 y STC 12213-2021, providencias por todos conocidas, es claro que no aplican al caso concreto, **bajo ningún entendido**, teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de Jurisprudencia en cita, pues en palabras de la misma Sala, son fallos que han generado indeterminación y confusión sobre el contenido y finalidad de las exclusiones en el contrato de seguro.

Con todo, no se cumple con las condiciones de cobertura para afectar el amparo de muerte o lesión a una persona por concepto de daño moral y fisiológico, por lo que AXA Colpatria debe ser exonerada de cualquier pretensión de reembolso en ese sentido.

- **Deducible:** La cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual por muerte o lesión a una persona de la Póliza No. 2015164 Certificado No. 0 tiene un deducible del 10% sobre el valor del siniestro, mínimo 5 smlmv.

II. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Por último, teniendo en cuenta el artículo 1079 del Código de Comercio, AXA Colpatria Seguros S.A. no estará obligada a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, es decir, la aseguradora pagará la indemnización siempre y cuando exista, para la fecha del fallo ejecutoriado, disponibilidad del valor asegurado establecido durante la vigencia del contrato.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

² VÁSQUEZ VEGA, Daniel. *La carga de establecer las exclusiones del contrato de seguro en la primera página de la póliza*, 53 Rev.Ibero-Latinoam.Seguros, 15-38 (2020). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.ris53.ceec>



Me opongo a que prosperen las pretensiones de condena en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (en adelante AXA Colpatria) mediante las cuales se pide afectar la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0 conforme a las siguientes razones:

- a) **Ausencia de nexo causal - Causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima Juan Diego Úsuga Arango:** Tal y como se acreditará en el trámite, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal al tratarse de un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado.
- b) **La liquidación del daño no se adecúa a las condiciones del contrato de seguro - Principio de la comunicabilidad de las excepciones:** Al momento de resolver la acción directa adelantada por el demandante como supuesto tercero afectado, es necesario sujetarse al contrato de seguro celebrado entre AXA Colpatria y Transportes Medellín Castilla S.A., toda vez que en este se pactan una serie de condiciones que no tuvieron en cuenta al momento de liquidar la cuantía de la pérdida.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es cierto que “El pasado 04 de diciembre de 2019, se presentó accidente de tránsito en la dirección Carrera 76 con Calle 107 A de la Ciudad de Medellín; donde se vieron involucrados los vehículos de placas WDY099 conducido para ese momento por el señor Alejandro Cárdenas Zapata, de propiedad de la señora Ximena Sánchez, asegurado con la Compañía Axa Colpatria, en dicho accidente resulto lesionado el señor Juan Diego Úsuga Arango, quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placas DAZ971”. Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001075548 que se anexa con la demanda.

AL SEGUNDO: No es cierto que “El accidente de tránsito se presentó cuando el señor Juan Diego Úsuga se desplazaba sobre la Carrera 76 en sentido sur-norte y el vehículo conducido por el señor Alejandro Cárdenas Zapata se desplazaba sobre la misma Carrera 76 pero en sentido contrario, norte-sur, este último realiza una maniobra de giro sin precaución a la izquierda, atravesando el carril por el cual se desplazaba el señor Juan Diego Úsuga, el cual llevaba la prelación vial, generando la colisión”.

Lo cierto es que mediante Proceso Contravencional Radicado No. A001075548, el señor Cárdenas Zapata, afirmó; “yo venía sobre la carrera 76 sentido norte sur sobre mi carril derecho iba a hacer un giro hacia la calle 107 al lado izquierdo antes de hacer el giro me percaté que no vinieran vehículos y noto que por ahí más o menos a 2 o 3 cuadras viene una moto pero pienso que a la distancia que venía la moto podía hacer el giro a la izquierda, después de haber hecho el giro a la izquierda que ya estaba en el carril sobre la calle 107 siento un estruendo y un golpe en la parte trasera del bus cuando me bajo del vehículo observo 2 motos en el suelo una bóxer ct y una biwis al devolverme por el celular al bus para llamar una ambulancia cuando regreso al lugar de las motos ya la biwis se había ido”. “**PREGUNTADO:** ¿Por qué cree usted que se presentaron los hechos? **CONTESTÓ:** de pronto por exceso de velocidad”.

Esto es, no es cierto que el señor Cárdenas Zapata no respetara la prelación vial, pues dicha afirmación no se encuentra acreditada dentro del trámite contravencional. Además, tal y como lo afirma en su declaración, la colisión se presenta porque el señor Usuga Arango se desplazaba a exceso de velocidad provocando el accidente.

AL TERCERO: Es cierto que “La Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín, realizó la respectiva investigación contravencional, en la cual programo la audiencia pública para el día 2 de marzo de 2020, a está asistieron las partes y dieron sus versiones; conforme a lo anterior la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín, mediante resolución numero 20203275548 declaró contravencionalmente responsable al señor Alejandro Cárdenas Zapata por la comisión de las conductas contenidas en los numerales 55,60,61,67 y 131 literal c, numeral 7 del C.N.T; eximiendo de todo tipo de responsabilidad al señor Juan Diego Úsuga Arango”.



Lo anterior, conforme a la Resolución No. 20203275548 expedida por la Secretaría de Movilidad de Medellín que se anexa con la demanda. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los fallos contravencionales no constituyen precedente para los jueces civiles teniendo en cuenta que el régimen jurídico que analiza uno y otro son bastante distintos.

AL CUARTO: Es cierto que *“Como consecuencia del accidente el señor Juan Diego Úsuga Arango, tuvo que ser atendido de urgencias en la Clínica Universitaria de la Pontificia Bolivariana, donde se determinó como epicrisis las siguientes lesiones (...)”* Lo anterior, conforme a la anotación en la Historia Clínica del médico Fernando Coutin Moreno en la Clínica Universitaria obrante a Folios 87 y 88 de la demanda.

AL QUINTO: No nos consta que *“En virtud de las lesiones antes referenciadas, el señor Juan Diego Úsuga Arango, recibió una incapacidad médico legal de 50 días”.*

Si bien con la demanda se anexa un Dictamen emitido por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses suscrito por el Forense Gustavo Adolfo Jaramillo Osorio el 29 de octubre de 2020, vale la pena anticipar que, conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, el Informe Pericial de Clínica Forense solo tiene utilidad en materia penal y no en materia civil. Por lo anterior, lo que se afirma en este hecho nada aporta al Supuesto Fáctico de la demanda.

AL SEXTO: Es cierto que *“Como consecuencia de la lesión, el señor Juan Diego Úsuga Arango, fue evaluado por la Junta Medico Laboral, la cual determino una pérdida de capacidad del 18.30%”.* Lo anterior, conforme al Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral suscrito por la Dra. Sandra Johanna Jaimes que se anexa con la demanda.

AL SEPTIMO: No es cierto que *“Para el momento del accidente el señor Juan Diego Úsuga Arango, se encontraba laborando en la Droguería Amazonia, ubicada en la dirección Carrera 59 numero 37 B 434 de la Ciudad de Medellín, mediante contrato de prestación de servicios por un valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente”.*

8

Con la demanda no se anexa Certificado Laboral o Comprobante de pago de nómina, que certifique que el señor Usuga Arango trabaje para dicha empresa, inclusive, con la demanda no se anexó el Contrato de Trabajo o el Contrato de Prestación de Servicios que certifique lo que se afirma.

AL OCTAVO: No es cierto que *“El señor Juan Diego Úsuga Arango, al momento de la ocurrencia del accidente, tenía su motocicleta asegurada con la compañía de seguros, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cual contaba con la cobertura de PTD, dicha compañía atendió favorablemente la reclamación presentada bajo esta cobertura; pero el señor Juan Diego Úsuga Arango tuvo que asumir el valor del deducible por un total de \$800.000 Mil pesos ML, los cuales corresponden al 20% del valor comercial de la motocicleta”.*

Con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de deducible que certifique que el señor Usuga Arango costó dicha suma, inclusive, con la demanda no se anexa constancia alguna de la supuesta transacción entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Juan Diego Usuga Arango que certifique lo que se afirma.

AL NOVENO: No es cierto que *“Con ocasión a las lesiones el señor Juan Diego Úsuga Arango, tuvo que incurrir en gastos de transporte por valor de \$840.000 Mil pesos ML, con ocasión a los desplazamientos realizados a la Clínica Universitaria de la Pontificia Bolivariana, y las visitas realizadas al médico ortopedista”.*

Lo cierto es que conforme al Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Transporte Público De Pasajeros es una actividad regulada por el Estado, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor

Individual de Pasajeros, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar** en el nivel básico³ y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados”.

“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. Vigencia de la habilitación. Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación”.

En efecto, lo cierto es que la actividad supuestamente desempeñada por el señor “*JHON FDO USUGA*” en un vehículo respecto del cual se desconoce la placa, es una actividad regulada por el Estado, con lo cual, si se pretende el pago de un supuesto daño emergente, primero deberá demostrar el demandante que quien expide los supuestos Recibos de Caja Menor, está habilitado para prestar el Servicio Público De Transporte De Pasajeros, pues pretender lo contrario, sería tanto como procurar la indemnización de una actividad sin objeto y causa lícita.

AL DECIMO: No nos consta que “*El señor Juan Diego Úsuga Arango, antes del accidente de tránsito se caracterizaba por ser una persona que disfrutaba de jugar futbol con sus amigos más cercanos, además que durante todo este tiempo se vio privado de compartir socialmente con su círculo social, siendo el proceso de recuperación tan lento debido a la necesidad de quietud de la lesión causada*”. Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta que “*A raíz del accidente el señor Juan Diego Úsuga Arango, como su madre, la señora Astrid Milena Úsuga Arango, al ser este hijo único, siendo esta última quien compone su núcleo familiar; tuvieron que experimentar momentos de desanimo, de dolor, preocupación, tristeza y angustia al no tener claridad si lograsen sobrepasar por las lesiones dejadas por el accidente de forma satisfactoria*”. Se trata de la pretensión extrapatrimonial que se solicita con la demanda ajena al supuesto fáctico. Frente al particular nos pronunciaremos más adelante.

AL DECIMO SEGUNDO: En este numeral se narran varios hechos, por lo que se hará un pronunciamiento separado a cada uno de ellos así:

- **Es cierto que** “*El vehículo de placas WDY099, conducido por el señor Alejandro Cárdenas Zapata, de propiedad de la señora Ximena Sánchez Marín*”. Lo anterior, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001075548 que se anexa con la demanda y a lo consignado en el Registro Único Nacional de Tránsito.
- **Es cierto que** “*vehículo afiliado para el momento de la ocurrencia del siniestro con la Empresa de Transporte Medellín Castilla, y que se encontraba asegurado bajo la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual con la Compañía Axa Colpatria, mediante la figura del contrato de Seguros*” Lo anterior, conforme a la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0, vigente entre el 5 de agosto de 2019 y el 5 de agosto de 2020, suscrita por Transportes Medellín Castilla S.A.
- **No es un hecho que** “*hay una relación de solidaridad entre estas cuatro personas, que tiene como fuente los contratos*”.

Si bien es cierto entre Transportes Medellín Castilla S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A. se suscribió la Póliza No. 2015164, Certificado No. 0, se trata de consideraciones jurídicas

³ **1. Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías, remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.

propias de un alegato de conclusión y, en consecuencia, completamente ajenos al supuesto fáctico.

Sobre el particular, el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra, El Código General del Proceso (2017), Parte General, Pág. 508, dice: *“En la parte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas”*. Así pues, al tratarse de consideraciones legales sobre la Teoría de los Contratos, nos abstenemos de realizar pronunciamiento alguno, pues lo que se afirma en este numeral no es un hecho.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta que *“En fecha del 07 de febrero de 2022, se radico vía correo electrónico reclamación extrajudicial con ocasión a los hechos y las lesiones referenciadas en el presente escrito, dicha reclamación obedece al número de siniestro 16-10-17777-2019, bajo el número de póliza de automóviles 2015164”*. Con la demanda no se anexa el correo con la reclamación extrajudicial del 7 de febrero de 2022, por lo que conforme al Art. 167 del Código General del Proceso la parte demandante deberá acreditar lo que afirma.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto que *“En fecha del 16 de marzo de 2022, dentro del negocio jurídico número 859134430, adelantada en el Centro de Conciliación de la Personería de Medellín, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial con los hoy demandados, dentro de la cual no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio se levantó acta de no acuerdo conciliatorio”*. Lo anterior, tal y como consta en el Acta No. 859134430 expedida por la Personería de Medellín.

EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL - CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA JUAN DIEGO USUGA ARANGO, LO QUE CONSTITUYE LA CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO FRENTE A ASTRID MILENA USUGA ARANGO:

La causa extraña se presenta cuando sucede un hecho imprevisible, irresistible y jurídicamente ajeno al actuar del demandado, en este caso, ajeno al actuar del señor Alejandro Cardona Zapata, conductor del vehículo de placas WDY099, de propiedad de Ximena Sanchez Marina, afiliado a Transportes Medellín Castilla S.A. y asegurado por AXA Colpatria Seguros S.A.

En efecto, conforme a la Audiencia Pública de Tránsito celebrada el 2 de marzo de 2020 en la Secretaría de Movilidad de Medellín, la causa determinante del accidente es la culpa exclusiva del señor Juan Diego Usuga Arango. Esto es, sobre el accidente, el señor Alejandro Cardona Zapata, conductor del vehículo de placas WDY099, declaró:

“yo venía sobre la carrera 76 sentido norte sur sobre mi carril derecho iba a hacer un giro hacia la calle 107 al lado izquierdo antes de hacer el giro me percaté que no vinieran vehículos y noto que por ahí más o menos a 2 o 3 cuadras viene una moto pero pienso que a la distancia que venía la moto podía hacer el giro a la izquierda, después de haber hecho el giro a la izquierda que ya estaba en el carril sobre la calle 107 siento un estruendo y un golpe en la parte trasera del bus cuando me bajo del vehículo observo 2 motos en el suelo una bóxer ct y una biwis al devolverme por el celular al bus para llamar una ambulancia cuando regreso al lugar de las motos ya la biwis se había ido”. **“PREGUNTADO:** ¿Por qué cree usted que se presentaron los hechos? **CONTESTÓ:** de pronto por exceso de velocidad”. (La subraya es intencional).

Así, contrario a lo que afirman los demandantes, la causa del accidente es la culpa exclusiva del señor Usuga Arango, lo que constituye la culpa exclusiva de un tercero frente a la señora Astrid Milena

Usuga Arango, pues la colisión se presenta porque el señor Juan Diego Usuga Arango se desplazaba a exceso de velocidad provocando el accidente.

Con todo esto, tenemos que estamos en presencia de un hecho irresistible, imprevisible y jurídicamente ajeno al señor Alejandro Cardona Zapata, conductor del vehículo de placas WDY099, de propiedad de Ximena Sanchez Marina, afiliado a Transportes Medellín Castilla S.A. y asegurado por AXA Colpatria Seguros S.A., por lo siguiente:

- **Es irresistible** en tanto el señor Cardona Zapata no tenía la posibilidad de evitar la colisión con el motociclista máxime cuando este último se movilizaba a alta velocidad tal y como lo declaró ante la autoridad de tránsito. Y ello es así pues la irresistibilidad no implica que el demandado haya realizado todo cuanto podía para evitar el hecho, sino que desde una perspectiva *ex ante*, y bajo una apreciación en abstracto, se analiza lo que razonablemente se puede hacer para evitar las consecuencias negativas de un acontecimiento cuya ocurrencia no se pudo evitar, como es este caso.
- **Es imprevisible** en tanto aun cuando existió una conducta prudente por parte del señor Cardona Zapata al momento de hacer el *giro*, la colisión en todo caso se presenta. En efecto, la imprevisibilidad es la posibilidad o no que tiene el demandado para adoptar las medidas razonables tendientes a su evitación, así, termina siendo imprevisible aquel fenómeno que, si bien es imaginable, se produce aun cuando la persona adopta todas las medidas razonables para evitarlo.
- **Es jurídicamente ajeno al señor Alejandro Cardona Zapata, conductor del vehículo de placas WDY099, de propiedad de Ximena Sanchez Marina, afiliado a Transportes Medellín Castilla S.A. y asegurado por AXA Colpatria Seguros S.A.,** esto en tanto no existe un fundamento normativo alguno para el cual deba responder por las consecuencias jurídicas que se deriven de la negligencia del señor Juan Diego Usuga Arango.

Así las cosas, todos estos elementos son constitutivos de una causa extraña consistente en la culpa exclusiva de la víctima y, por consiguiente, no existe responsabilidad alguna por cuanto se presenta una ruptura del nexo causal.

Ahora, si no se llega a concluir que existe una culpa exclusiva de la víctima, se debe tener en cuenta que no existe duda que el señor Juan Diego Usuga Arango se expuso imprudentemente al daño, por lo que conforme al artículo 2357 del Código Civil, se hace necesario realizar una reducción de la indemnización al momento de apreciar el perjuicio.

2. LA LIQUIDACIÓN DEL DAÑO NO SE ADECUA A LAS CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPIO DE LA COMUNICABILIDAD DE LAS EXCEPCIONES:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe pasar a analizar si las pretensiones de los demandantes se adecúan o no, a los parámetros jurisprudenciales estatuidos para el efecto, así:

Pretensiones patrimoniales:

- **Daño emergente:** Solicitan el pago de los siguientes conceptos:
 - Pago Deducible Suramericana: \$800.000
 - Pago Gastos de Transporte: \$840.000
- **Lucro cesante:** Solicitan el pago de los siguientes conceptos:
 - Lucro cesante consolidado: \$6.651.697
 - Lucro cesante futuro: \$36.281.108

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter patrimonial:

Daño emergente:

El daño emergente solicitado por concepto de pago de deducible y gastos de transporte no tienen vocación de éxito por dos razones; (i) primero, con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de deducible que certifique que el señor Usuga Arango costó dicha suma, inclusive, con la demanda no se anexa prueba alguna de la supuesta transacción entre Seguros Generales Suramericana S.A. y Juan Diego Usuga Arango que certifique lo que se pretende y, (ii) segundo, en los Recibos de Caja Menor que se anexan con la demanda no es claro quien recibe, la forma de la transacción, el objeto y la causa del contrato y, mucho menos, acredita que el señor Usuga Arango sea el titular del egreso, por lo que la pretensión está llamada a ser desestimada.

Asimismo, el daño emergente solicitado por concepto de supuestos gastos de transporte no tiene vocación de éxito porque ni siquiera se tiene reporte de las placas del vehículo en el que se realizaba el supuesto transporte, así como tampoco se tiene registro que el señor “JHON FDO USUGA” se encuentre autorizado para el transporte de pasajeros.

En efecto, conforme al Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, se establece que el Transporte Público De Pasajeros es una actividad regulada, a saber:

*“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.1. **Habilitación.** Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, **deberán solicitar y obtener habilitación para operar** en el nivel básico⁴ y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados”.*

*“ARTÍCULO 2.2.1.3.2.6. **Vigencia de la habilitación.** Sin perjuicio de las disposiciones legales contenidas en el régimen sancionatorio, la habilitación será indefinida mientras subsistan las condiciones exigidas y acreditadas para su otorgamiento.*

La autoridad de transporte competente podrá, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, verificar las condiciones que dieron lugar a la habilitación”.

Con todo, no cabe duda que la actividad supuestamente desempeñada por el señor “JHON FDO USUGA” en un vehículo respecto del cual se desconoce la placa, es una actividad regulada por el Estado, con lo cual, si se pretende el pago de un supuesto daño emergente, primero deberá demostrar el demandante que quien expide los supuestos Recibos de Caja Menor, está habilitado para prestar el Servicio Público De Transporte De Pasajeros, pues pretender lo contrario, sería tanto como procurar la indemnización de una actividad sin objeto y causa lícita.

Lucro cesante:

El lucro cesante solicitado no tiene vocación de éxito pues con la demanda no se anexa ninguna certificación, contrato o comprobante de pago por concepto de salario que acrediten la supuesta pérdida, esto es, los demandantes no acreditan vínculo laboral alguno que sustente los supuestos ingresos mensuales del señor Juan Diego Usuga Arango, por lo que la liquidación del supuesto perjuicio parte de una hipótesis sin sustento probatorio. Así, lo que se afirma en las pretensiones patrimoniales a título de lucro cesante, no son más que especulaciones ajenas a un supuesto fáctico con sustento probatorio.

⁴ **1. Básico.** Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías, remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.



Sobre lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 31 de agosto de 2015, con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez, sobre este tipo de perjuicios estableció que:

*“En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’ [...] ‘procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, **lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes** acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya)” (CSJ SC de 1º de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01). (El resaltado es nuestro).*

Así mismo, mediante Sentencia de 7 de diciembre de 2017, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, dijo:

*“No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. **De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento,** debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...). (El resaltado es nuestro).*

13

Por otro lado, conforme al Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del 1º de octubre de 2010 publicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la utilidad del Informe Pericial de Clínica Forense es “la valoración sobre lesiones, independientemente del tipo de delito que se esté investigando”, es decir, la Incapacidad Médico Legal que allí se dictamina solo tiene utilidad en materia penal.

Sobre este particular, el Reglamento Técnico en mención, aclara:

“ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE

(...)

B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.

C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente⁵”. (El resaltado es intencional).

⁵ Artículos 94 a 99 (De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible), de la Ley 599 de 2000 (C.P.); Artículos 41 y 42 (Conciliación e Indemnización Integral) y artículos 45 a 59 (sobre Acción civil y Liquidación de perjuicios) de la Ley 600 de 2000 (C.P.P.); Artículos 102 a 108 (Del Incidente de reparación integral) y artículos 518 a 527 (Justicia restaurativa) de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.); Ley 975 de 2005 y Decreto 1290 de 2008 (por el cual se crea el programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley); y demás disposiciones legales penales, civiles y administrativas, relacionadas.



En efecto, teniendo en cuenta que; (i) erradamente la parte demandante asimila la incapacidad laboral con la incapacidad médico legal y que, (ii) el proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual no se homologa a un proceso penal, la pretensión de lucro cesante consolidado está llamada a ser desestimada.

Por último, a la presunción del salario mínimo legal, la parte demandante le suma un 25% por concepto de factor prestacional lo cual es un error, pues mediante sentencia de 3 de julio de 2018 con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dejó claro que, a la liquidación del salario no se le adicionará este porcentaje cuando la víctima no se encuentre amparada en un contrato de trabajo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante no acredita la supuesta pérdida, el lucro cesante pretendido deberá ser rechazado de plano.

Pretensiones extrapatrimoniales:

- **Daño moral:**
 - Juan Diego Usuga Arango: \$30.000.000
 - Astrid Milena Usuga Arango: \$30.000.000

- **Daño a la vida de relación:**
 - Juan Diego Usuga Arango: \$30.000.000
 - Astrid Milena Usuga Arango: \$30.000.000

Consideraciones sobre los perjuicios pretendidos de carácter extrapatrimonial:

Daño Moral:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 5 de agosto de 2014, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez, estableció:

“Con relación a la usual definición del daño moral, esta Corte ha ratificado que “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (sentencia de 13 de mayo de 2008), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia u otros signos expresivos”, que se concretan “en el menoscabo de los sentimientos, de los afectos de la víctima y, por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 18 de septiembre de 2009. Exp.: 2005-406-01)”

Ahora, sobre la prueba del daño moral, en la misma sentencia se dijo:

“A tal respecto, esta Sala tiene establecido, con relación a la prueba del daño moral, que “cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, (...).” (Sentencia de casación civil de 5 de mayo de 1999. Exp.: 4978)”. (La negrilla es intencional).

En el mismo sentido, sobre el problemático asunto de la prueba del daño moral, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, estableció:

*“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes **hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla** -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos (...)”.* (La negrilla es intencional).

Así, obsérvese que la base de la presunción judicial que ha establecido la Corte Suprema de Justicia, si bien es cierto parte de las relaciones de familia acreditadas a través de los registros civiles de nacimiento, también es cierto que ello se debe a la máxima de la experiencia de los lazos de afecto y el estrecho vínculo de familia que, en principio, se presume existen.

Sin embargo, bajo esa orientación jurisprudencial y las reglas de la experiencia, deberá acreditar la parte demandante la existencia del perjuicio pues su compensación no obedece simplemente a anexar el Registro Civil de Nacimiento, inclusive, los demandantes ni siquiera anexan dictamen psicológico o psiquiátrico que acredite lo que se afirma, por lo que la pretensión parte de una mera suposición.

Daño a la vida de relación:

Sobre el daño a la vida de relación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de 7 de diciembre de 2018, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, explicó:

“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01).”

*“Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las múltiples fracturas de sus miembros inferiores, **lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo que demuestra el acervo probatorio, rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba**”.*

En primer lugar, la parte demandante no relaciona el criterio jurisprudencial que justifica la pretensión extrapatrimonial. En segundo lugar, si bien los demandantes manifiestan en los hechos de la demanda los supuestos padecimientos familiares como consecuencia del accidente, hasta el momento no se anexa ningún dictamen psicológico o psiquiátrico que acredite lo que se afirma, por lo que la pretensión parte de una mera suposición.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar la liquidación de los perjuicios patrimoniales realizada por la parte demandante, así:

➤ **Se objeta la liquidación del daño emergente:**

La liquidación por concepto de daño emergente adolece de las siguientes inexactitudes:

- Con la demanda no se anexa comprobante de pago por concepto de deducible que certifique que el señor Usuga Arango costó dicha suma.
- En los Recibos de Caja Menor que se anexan con la demanda no es claro quien recibe, la forma de la transacción, el objeto y la causa del contrato y, mucho menos, acredita que el señor Usuga Arango sea la titular del egreso.

- No se tiene reporte de las placas del vehículo en el que se realizaba el supuesto transporte de pasajeros, así como tampoco se tiene registro que el señor “JHON FDO USUGA” se encuentre habilitado para el transporte de pasajeros conforme al Decreto 1079 de 2015.
- *Se objeta la liquidación del lucro cesante:*
- Con la demanda no se anexa ninguna certificación, contrato o comprobante de pago por concepto de salario que acrediten la supuesta pérdida.
- Los demandantes no acreditan vínculo laboral alguno que sustente los supuestos ingresos mensuales del señor Usuga Arango.
- Los demandantes suman un 25% por concepto de factor prestacional lo cual es un error, pues el señor Usuga Arango no se encuentra amparado en un contrato de trabajo.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se cite a los señores Alejandro Cárdenas Zapata, Juan Diego Usuga Arango y Astrid Milena Usuga Arango, con el fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el proceso.

2. DOCUMENTAL:

- Copia de la Póliza No. 2015164 Certificado de Expedición #0 con vigencia del 5 de agosto de 2019 y el 5 de agosto de 2020.
- Copia de las Condiciones Generales contenidas en la Forma P830.

16

3. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:

Conforme al Art. 228 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito la comparecencia del perito Sandra Johanna Jaimes Santamaría, con el fin de interrogarla acerca de su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral aportado por los demandantes. Si el perito no asiste a la diligencia, respetuosamente solicito que al dictamen no se le confiera valor.

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Carrera 42 #3 sur - 81 torre 1 piso 19. Edificio Milla de Oro. Correo: notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

APODERADO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en el Edificio Indie, Km 17 + 600 Vía Las Palmas – Aeropuerto, Envigado. Celular: 3148409639. Correo: abogadorc@conexionlegalac.com.co

Atentamente,

DIEGO CASTAÑEDA MORALES
T.P. No. 258.572 del C. S. de la J.

